

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto núm. 528**

Referencia:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	JAIRO ORDOÑEZ GARZON.
Demandado:	GRUPO BYZA SAS Y OTRO
Radicado:	190014003003-2022-00087-00

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado WILBER EDINSON GARZON MARTINEZ, en el cual manifiesta: *“me permito informar al despacho del envío de la Notificación Personal del contenido del auto número 75 de fecha junio 6 del año en curso en la forma establecida por los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso a los demandados, haciéndoles saber que disponen de un término de veinte (20) días de traslado que empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación personal “*

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial, referente a la gestión de notificación a la parte demandada, el Despacho estima que aún no se ha materializado la notificación del demandado en debida forma.

Lo anterior, en razón a que de la revisión del memorial en que se pretende acreditar la gestión de notificación se relaciona que se le ha enviado la copia del auto admisorio de la demanda, pero nada indica sobre los anexos de la demanda, teniendo en cuenta que esta demanda se admitió sin tener en cuenta la gestión de notificación a que se refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al haberse solicitado medidas cautelares como lo era la inscripción de la demanda al vehículo UPO-063 ,que se decretaron al momento de admitir la demanda , el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

*respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

La normatividad en mención, da a entender que los anexos que deban entregarse como traslado al ejecutado, deben enviarse por el mismo medio por el que se esta realizando la notificación, de manera que para efectos de poder comprobar que los anexos que conforman la demanda en este caso, si fueron enviados a la persona a quien se pretende notificar, estos deben contar con un cotejo emitido por la empresa de mensajería, el cual debe imponerse sobre todos los documentos que conforman el traslado de la demanda, no solo sobre algunos de ellos, de ahí que, para el Despacho la notificación aun no ha sido realizada en debida forma.

Así las cosas, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte demandada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, así como lo dispuesto en los Artículos 291 y siguientes del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte demandante , a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

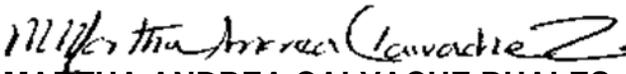


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, así como lo dispuesto en los Artículos 291 y siguientes del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 110  
Hoy 18 de agosto de 2022

**MARIA DEL PILAR SUAREZ**  
**Secretaria**